



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02242-2016-PA/TC

LIMA

JULIO BUSTAMANTE MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Pérez de Bustamante, sucesora procesal de don Julio Bustamante Martínez, contra la resolución de fojas 679, de fecha 2 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Don Julio Bustamante Martínez interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 34348-2006-ONP/DC/DL 19990 y 851-2007-ONP/DC/DL 19990 y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda. Solicita que se la declare improcedente porque la pretensión no corresponde al contenido esencial del derecho a la pensión y el actor no acredita tener 30 años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

Mediante Resolución 10, de fecha 16 de marzo de 2012, se reconoció como sucesora procesal a la sucesión intestada del causante Julio Bustamante Martínez, conformada por su cónyuge Elena Pérez de Bustamante y sus hijos Imperio Selena y Julio Juan Carlos Bustamante Pérez.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 1 de setiembre de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante reúne los requisitos de ley para obtener la pensión solicitada.

La Sala superior revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que la documentación que obra en autos no genera certeza para acreditar las aportaciones faltantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02242-2016-PA/TC

LIMA

JULIO BUSTAMANTE MARTÍNEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicitó que se le otorgue pensión de jubilación adelantada con arreglo al régimen del Decreto Ley 19990.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
- En consecuencia, corresponde analizar si el causante de la sucesión procesal cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tuvo derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. De acuerdo con la copia del documento nacional de identidad (folio 1), el causante nació el 4 de julio de 1943, por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener la pensión adelantada el 4 de julio de 1998.
5. De la Resolución 851-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 5) se advierte que la ONP le denegó al causante la pensión de jubilación solicitada por acreditar solo 4 años y 5 meses de aportes.
6. Este Tribunal, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
7. A efectos de acreditar las aportaciones que no fueron reconocidas por la emplazada, se revisaron los siguientes documentos que corren en autos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02242-2016-PA/TC

LIMA

JULIO BUSTAMANTE MARTÍNEZ

- Certificado de trabajo de fojas 15 expedido por SACIP (Sociedad Anónima Comercial Industrial Peruana), en el que se consigna que el causante laboró desde el 18 de febrero de 1963 hasta el 31 de agosto de 2001.
 - Originales de las boletas de pago que obran de fojas 18 a 27, apreciándose del contenido de la boleta que corresponde al mes de agosto de 2001 (f. 27) que se consigna como fecha de ingreso del causante en la empleadora SACIP (Sociedad Anónima Comercial Industrial Peruana) el 18 de febrero de 1963, con lo cual se corrobora todo el periodo laboral indicado en el mencionado certificado de trabajo.
9. Por consiguiente, está acreditado que el causante acumuló en total 38 años, 6 meses y 13 días de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, incluyendo el periodo reconocido en sede administrativa; por tanto, como reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada solicitada, se debe estimar la demanda.
 10. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del causante, corresponde que la ONP le reconozca la pensión de jubilación adelantada a que tuvo derecho hasta la fecha de su fallecimiento, a fin de que la sucesión intestada del causante cobre las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso, según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
 11. Respecto al pago de los intereses legales, este debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1249 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones 34348-2006-ONP/DC/DL 19990 y 851-2007-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02242-2016-PA/TC

LIMA

JULIO BUSTAMANTE MARTÍNEZ

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la ONP que emita nueva resolución, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL